



Al contestar cite el No. 2020-01-113393

Tipo: Salida Fecha: 24/03/2020 06:26:23 AM
Trámite: 17035 - INCIDENTES PROCESALES
Sociedad: 830080102 - CONSORCIO ENERGIA Exp. 39102
Remitente: 405 - GRUPO DE PROCESOS DE LIQUIDACIONES I
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 2 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 405-002515

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

SUJETO DEL PROCESO

Consortio Energía Colombia S.A. en liquidación judicial

PROCESO

Liquidación judicial

ASUNTO

Resuelve incidente de nulidad

LIQUIDADADOR

Biviana del Pilar Torres Castañeda

EXPEDIENTE

39.102

I. ANTECEDENTES

1. Con memorial 2020-01-089785 del 2 de marzo de 2020, la señora Xiomara Bernal Nieves, solicitó al juez del concurso que se dé apertura a trámite incidental a efectos de que se declare la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto 400-012098 del 25 de agosto de 2014.
2. Del memorial 2020-01-089785 del 2 de marzo de 2020, se corrió traslado con el consecutivo 415-000064 del 4 de marzo de 2020 entre el 5 y 9 de marzo de 2020.
3. Con memorial 2020-01-093791 del 5 de marzo de 2020, la liquidadora de la concursada describió el traslado de la petición de nulidad impetrada y, solicitó *“rechazar el incidente de nulidad propuesto por los fundamentos de derecho esgrimidos en el presente escrito”*.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4. De conformidad con el artículo 130 del Código General del Proceso, *“El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término (...)”*.
5. De acuerdo con el artículo 134 ídem, *“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella (...)”*.
6. En el presente asunto, la peticionaria invoca como causal de nulidad la indebida notificación, prevista en el numeral 8 del artículo 133 ídem.
7. La peticionaria precisa que, la nulidad se fundamenta en que, el Auto 2014-01-377791 del 25 de agosto de 2014, dispuso la orden de comunicar el aviso de inicio del proceso de reorganización de Consortio Energía Colombia S.A. a todos los acreedores de la deudora por medios idóneos, tales como, correo electrónico, correo certificado o notificación personal, no obstante, a la sociedad que representa no se le notificó dicho aviso, pese a tener la calidad de acreedora de la concursada.



8. Afirma la peticionaria que, como consecuencia de ello, se vulneró “el debido proceso, la contradicción, la objeción, la administración de justicia, ya que este tipo de actuaciones son las que dan vida al contradictorio (...)”.
9. Ahora bien, advierte este Despacho que, el hecho que según la peticionaria dio lugar a la nulidad que alega, es el auto por medio del cual se admitió a Consorcio Energía Colombia S.A. al proceso de reorganización, cuya terminación se decretó con auto proferido en audiencia, contenido en el Acta 2017-01-495886 del 25 de septiembre de 2017.
10. Así las cosas, al tenor de lo dispuesto por el artículo 134 del Código General del Proceso, la solicitud de nulidad debió alegarse antes de que se dictara la sentencia, es decir, de forma previa a la providencia judicial de la que da cuenta el Acta 2017-01-495886 del 25 de septiembre de 2017, debido a que esta declaró la terminación del proceso de reorganización de la concursada.
11. Es decir que, si el hecho que aduce la peticionaria como constitutivo de nulidad tuvo origen en la providencia de apertura del proceso de reorganización, el escenario para alegar dicha nulidad era dicho proceso, no el proceso de liquidación judicial que, valga aclarar, es un proceso diferente de aquél. Tan así es que, entre otras cosas, como consecuencia de la terminación del proceso de reorganización, el juez del concurso, en la misma providencia judicial, decretó la apertura del proceso de liquidación judicial de los bienes y haberes de CENERCOL S.A.
12. De conformidad con lo anteriormente expuesto, en los términos del artículo 130 del Código General del Proceso el incidente de nulidad promovido por la peticionaria será rechazado de plano por extemporáneo.

En mérito de lo expuesto, el Coordinador del Grupo de Procesos de Liquidación I,

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar de plano el incidente de nulidad promovido por la peticionaria con memorial 2020-01-089785 del 2 de marzo de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO FLOREZ RONCANCIO

Coordinador Grupo de Procesos de Liquidación I

TRD: ACTUACIONES DE LA LIQUIDACION JUDICIAL

Rads. 2020-01-089785 y 2020-01-093791